



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00895-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit No. 830.138.303-1,
DEMANDADO: EVELIS MARINA SALCEDO DE CONTRERAS C.C. 39087873,

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00895-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 28 de enero de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.



Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, identificada con Nit No. 830.138.303-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **EVELIS MARINA SALCEDO DE CONTRERAS C.C. 39087873**, para que se les ordene a pagar la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$8.461.402)**, más los Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación de anexo las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una PAGARE., del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

PRIMERO: Ordenase a **EVELIS MARINA SALCEDO DE CONTRERAS C.C. 39087873.**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, identificada con Nit No. 830.138.303-1 la suma **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$8.461.402) M.L.**, contenida en el pagaré anexo a la demanda. más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación de anexo las costas del proceso y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

CUARTO: Téngase a **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, como apoderado de la parte demandante

QUINTO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico, Colombia

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ca4535cfd3171182e3e4d8b219206459b88ca873469fad83be7143118609af**

Documento generado en 28/01/2022 04:46:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>